
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ronald Ismael Acebedo Mesa.

Abogados: Licda. Asia Alta gracia Jiménez Tejeda y Lic. Osiris Emmanuel de Oleo González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Ismael Acebedo Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, unin libre, motorista, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1923005-0, domiciliado y residente en la Juana Saltitopa, esquina Caracas n.º. 74, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 66-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Alta gracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Licdo. Osiris Emmanuel de Oleo González, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Ronald Ismael Acosta Mesa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Osiris Emmanuel de Oleo González, defensor público, en representación del recurrente Ronald Ismael Acebedo Mesa, depositado el 14 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3184-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ronald Ismael Acebedo Mesa, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2016;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 del mes de septiembre de 2015, el Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II artículo II, 9 literal d, 58 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- a) que el 16 del mes de diciembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución n.º 418-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, artículo II, 9 literal d, 58 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 2 del mes de febrero de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia n.º 00022-2016, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 66-2016, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, a través de su representante legal, Licdo. Osiris de León González, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia n.º 249-02-2016-SEN-022, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, también individualizado como Ronald Ismael Acebedo Mesa (a) Viticada, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Exime al imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, también individualizado como Ronald Ismael Acebedo Mesa (a) Viticada, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en cincuenta y ocho punto ochenta y nueve (58.89) gramos de cocaína clorhidratada, y el decomiso a favor del Estado Dominicano de los dos celulares marca Samsung, color negro y Alcatel, color negro, ocupados al imputado al momento de su registro; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ronald Ismael Acebedo Mesa del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Ronald Ismael Acebedo Mesa, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Primer Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del CPP. La primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha vulnerado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP los cuales establecen las reglas a seguir por los juzgadores al valorar los elementos de prueba donde se exige la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia en combinación con una valoración conjunta y armónica de las mismas. El recurrente estableció en su recurso las razones por las cuales entendió que el tribunal a quo inobservó las exigencias del artículo 172 de nuestra Normativa Procesal Penal, en virtud de que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público presentó como testigo a los agentes Dauris de los Angeles y Pedro Luis Ignacio Cuello de la Rosa. Que Duris de los Angeles, quien

según el relato fáctico habiéndose registrado el imputado y le habiéndose ocupado unas sustancias que luego resultaron ser drogas, indicó al tribunal que además de nuestro representado, si no a tres personas más, por lo que tomando en consideración lo vertido por este agente, y su descripción de lo que es un operativo queda evidenciado que en fecha 14 de agosto del año 2015, se realizó en realidad un registro colectivo, y nuestra normativa procesal penal ha sido claro en su artículo 177, el cual establece: “en los casos que excepcional y previamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, funcionario de la policía debe informar previamente el Ministerio Público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público”. Sin embargo la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional decide ratificar el valor probatorio dado por el Primer Tribunal Colegiado, sin establecer el por qué, solo estableciendo la calidad que tienen dichos agentes para registrar al imputado haciendo un resumen del plano fáctico de la fiscalía, aun cuando el agente Dauris de los Angeles, da la descripción de lo que es un operativo (describiendo lo que es un registro colectivo), la cantidad de personas que apresó además de que nunca contaron con la presencia del Ministerio Público para realizar dichas actuaciones, hecho corroborado por el agente Pedro Luis Ignacio Cuello de la Rosa (verificar página no. 8 de la sentencia evacuada por el Primer Tribunal Colegiado). Que la Corte no solo inobservó lo establecido por la defensa técnica, sino que siquiera externar una motivación real del por qué rechaza nuestros argumentos, pero no obstante a esto ambos testigos expresaron por vía de sus testimonios que al momento del apresamiento de nuestro patrocinado el mismo estaba parado (verificar las páginas 7 de la sentencia recurrida), siquiera se socorrieron en el famoso “perfil sospechoso”, para explicar (o más bien tratar de explicar) el arresto autoritario que realizaron estos agentes en contra del ciudadano, y lo que más nos sorprende aun es que la Corte siquiera se refirió a esta circunstancia pasándola por alto sin ninguna razón aparente que nos referimos tanto in-voce (tal como se puede verificar en la página 3 del recurso de apelación conocido en la Primera Sala de la Corte) así como por escrito en nuestro recurso. Del testimonio de estos agentes, se evidencia mucho más que simplemente determinar modo, tiempo y lugar del arresto de nuestro representado, lo cual fundamentales de los cuales nuestro representado es titular, que no pueden ser subsanados por un testimonio que simplemente recita lo que establece un acta, tomando en consideración que siquiera las actas fueron llenadas en el lugar del arresto, sino en el departamento de la DNCD adscrito a ese sector como establece el agente Pedro Ignacio Cuello de la Rosa al momento de sus declaraciones ante el tribunal (verificar página no. 8 de la sentencia evacuada por el Primer Tribunal Colegiado), lo que hace que se pierda la fidelidad de los datos recogidos en dicha actuación, cómo puede un agente recordar que porción le fue ocupada a un ciudadano, si luego de que lo arresta siguen haciendo un recorrido por otros sectores a los fines de arrestar más personas? Por lo que la Corte al actuar de esa forma e ignorar lo establecido por la defensa técnica se aparta de los criterios fijados por la norma para la valoración de las pruebas; a saber, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Al decidir de esta forma la Corte ha hecho ineficaz el ejercicio del derecho a recurrir del imputado consagrado como elemento componente de la tutela judicial efectiva, es evidente que los jueces no se han detenido a considerar las graves vulneraciones establecidas en el recurso, pues al examinar la manera en que la Corte ha contestado limitándose a transcribir en el cuerpo de la página 5 parte de la sentencia número 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que habla de la fuerza probatoria que tiene el acta de registro de personas, sin darle contestación a lo que realmente establecimos. Es lamentable saber que, ante una decisión errada de primer grado hay pocas esperanzas de que se subsane el agravio ante el tribunal de alzada, el derecho a recurrir conlleva en sí mismo la expectativa para todo justiciable de que su decisión sea examinada de manera íntegra por unos juzgadores de más experiencia y con más disposición a garantizar el goce de derechos fundamentales como la presunción de inocencia”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establece la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que el artículo 177 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

“En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público”

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los agentes actuantes, la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“este tribunal de alzada al analizar la sentencia impugnada, constata, contrario a lo señalado por la parte recurrente, ambos agentes manifestaron al momento de su deposición en juicio, que se trató de un operativo realizado en fecha 14 de agosto de 2015 por el equipo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la calle Licey próximo a la cafetería de Iris de sector Villa Francisca y que en esas circunstancias, luego de ser registrado el imputado, es que le ocupan las sustancias controladas objeto del presente proceso entre sus ropas, procediendo a su arresto, declaraciones que fueron corroboradas a través del contenido del acta de registro de personas presentadas por el Ministerio Público, para demostrar cómo fue aprehendido el imputado, no advirtiéndose la situación que establece la parte recurrente, de que se trató de un registro colectivo, caso en el cual se requiere la presencia del ministerio público, lo que no aconteció en la especie, pues estamos en presencia de un registro personal regido por las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte que la Corte a-quá, haya vulnerado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, como bien se observa en el considerando anterior, la Corte a-quá hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de estos testigos, no observándose con las mismas la existencia de un registro colectivo como bien lo establece la Corte a-quá en su decisión; toda vez que las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, se refieren a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso de que se trata; (*artículo 177 CPP. En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario o la policía debe informar previamente al ministerio público*); por lo que tal y como se advierte de las propias declaraciones del agente actuante, se trató de un registro personal, lo que quedó claramente establecido con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, declaraciones estas, que han quedado fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse una desnaturalización;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada hemos podido constatar que el fallo de la Corte fue el producto de la comprobación de la responsabilidad penal del imputado, y que la sanción impuesta corresponde a la establecida para el crimen tipificado en el presente caso, además de no verificarse que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios presentados por el recurrente, y tras el cumplimiento del debido proceso de ley;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a quá, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ronald Ismael Acebedo Mesa, contra la sentencia nm. 66-2016, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepcin Germjn Brito, Esther Elisa Ageljn Casasnovas y Fran Euclides Soto Sjnchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.